

**C. DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E**

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.

Con fundamento en los artículos 111 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Proceso Legislativo**

**I.1.** En sesión del 17 de octubre de 2019, ingresó la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la parte correspondiente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción II de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

**I.2.** En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 25 de octubre de 2019, se radicó la iniciativa.

Se acordó como metodología lo siguiente:

- a)** *Se remitirá la iniciativa vía electrónica a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los 46 ayuntamientos, quienes contarán con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.*
- b)** *Se creará un link a la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pueda ser consultada y se puedan emitir observaciones.*
- c)** *Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, serán compiladas y además se elaborará un documento con formato de comparativo que se circulará a la Comisión.*
- d)** *Se establecerá una mesa de trabajo conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores que conforman la misma, en su caso un representante de las autoridades consultadas y, de los diputados y diputadas de esta Legislatura que deseen asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas. De igual forma, si durante el desahogo de la mesa de trabajo llegaran observaciones, estas serán tomadas en cuenta.*

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato remitió comentarios y expresó que:

*(...), es de señalarse que desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita por el estado mexicano en julio de 1980, éste se comprometió a prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil. Lo anterior con la clara finalidad de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar a efectividad de su derecho a trabajar.*

*Es así que tal derecho humano está consagrado en los artículos 1 y 123, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, según lo deduce el máximo Tribunal, desgraciadamente existe en contra de la mujer y en perjuicio de ese derecho una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo. Por ello se ha esgrimido que la realidad sociocultural en la que se desenvuelve la mujer exige una mayor protección del estado con el propósito de lograr una protección efectiva y real de sus derechos, siendo de particular relevancia cuando se encuentra en estado de gravidez, pues tal situación hace meritorio el poder contar con la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de él y del menor.*

El ayuntamiento de Silao de la Victoria, manifestó a través de sus comentarios a la iniciativa que:

*(...) incide en la esfera de competencia municipal, cuyo objetivo fundamental es salvaguardar los derechos de las mujeres, previniendo que*

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

*la sola exhibición de una renuncia no sea prueba fehaciente de haber decidido dejar su empleo, será necesario que además de la renuncia se presenten indicios que hagan prueba plena de la voluntad y libre decisión de dejar el cargo. Asimismo, con las presentes modificaciones a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos se hace manifiesto que, en ninguna circunstancia, podrán solicitarse para el ingreso o ascenso, pruebas de gravedad.*

*Las y los integrantes de este Ayuntamiento Constitucional, compartimos en su integridad los objetivos planteados en la iniciativa de referencia toda vez que en un verdadero estado de derecho deben de eliminarse todo tipo de discriminación directa e indirecta que se motive por razón de género, en ese sentido, el Estado en sus tres órdenes de gobierno debe garantizar y proteger los mismos derechos, oportunidades y obligaciones entre hombres y mujeres.*

El Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, manifestó a través de su opinión que:

*(...) dadas las acciones afirmativas de estas reformas y adiciones, en pro de la igualdad y los derechos de la mujer; este Instituto considera la iniciativa como conveniente, en sus términos.*

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y los ayuntamientos de Abasolo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón, se pronunciaron sobre la propuesta.

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

**1.3.** En cumplimiento a lo anterior, las diputadas Laura Cristina Márquez Alcalá, Vanessa Sánchez Cordero integrantes de la Comisión, la diputada Celeste Gómez Fragoso integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura; la magistrada Laura Angélica Ángeles Zamudio por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, funcionarios de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, el Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; así como asesores de los grupos parlamentarios representados en la comisión que dictamina; y la secretaria técnica de la comisión legislativa, se involucraron en el análisis y estudio, al celebrar una mesa de trabajo donde se desahogaron las observaciones y comentarios sobre dicha iniciativa, la cual se llevó a cabo el 5 de febrero de 2020.

**1.4.** Finalmente, la presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido positivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272, fracción VIII inciso e) de la Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

## **II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

La iniciativa que nos ocupa pretende eliminar la discriminación debido al género, cuando se trate de trabajadoras en estado de gravidez situación con la que coincidimos.

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

Quienes proponen, manifiestan que:

«(...)

(...)

(...) Si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1 o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

De igual forma, la referida sala en la tesis la. CCCVI/2014, con el rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA." ha señalado que:

"Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades."

Al respecto, la SCJN ha resuelto que tal condicionamiento, considerado en legislaciones estatales, representa una limitación injustificada al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por tal motivo, en la presente iniciativa se propone suprimir tales impedimentos y establecer la libertad para que todas las personas que hayan obtenido el divorcio puedan volver a casarse a partir del momento en el que obtengan su sentencia.

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

Por otro lado, cabe precisar que estar embarazada no debe ser motivo ni pretexto para afectar las prerrogativas laborales de una mujer, por el contrario, la Ley debe protegerla y lo último que debe ocurrir es que pierda su empleo.

Al paso del tiempo, las leyes se han encaminado a proteger y fortalecer los derechos de la mujer, por ello, se han dado modificaciones diversos preceptos para dotar de mayor protección a las mujeres, pues todas tienen derecho a conservar su empleo.

Proteger a la mujer debe ser esencial para cualquier gobierno, no podemos permitir que, como futura mamá, tema confesar haber quedado embarazada en un trabajo y principalmente si llevan poco tiempo, por miedo a ser despedida. Sin embargo, aunque esta situación lamentablemente le ha ocurrido a muchas mujeres y ese hecho las orille a sentirse incómodas, cierto es que su condición no puede utilizarse legalmente en su perjuicio.

(...)

(...) en la presente iniciativa se propone un proyecto de decreto para modificar preceptos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios con la finalidad de salvaguardar los derechos de las mujeres previendo que la sola exhibición de una renuncia sea prueba fehaciente de haber decidido dejar su empleo, será necesario que además de la renuncia se presenten indicios que hagan prueba plena de la voluntad y libre decisión de dejar el cargo.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos contiene como anexos los siguientes impactos:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado.

II. Impacto administrativo: Implicará eliminar la limitación que actualmente existe en el sentido de que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. Por otro lado, implica salvaguardar los derechos de las mujeres previendo que la sola exhibición de una renuncia sea prueba fehaciente de haber decidido dejar su empleo, será necesario que además de la renuncia se presenten indicios que hagan prueba plena de la voluntad y libre decisión de dejar el cargo. Asimismo, se hace manifiesto que, en ninguna circunstancia, podrán solicitarse para el ingreso o ascenso, pruebas de gravedad.

III. Impacto presupuestario: De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

IV. Impacto social: La presente iniciativa fortalece el marco jurídico de nuestro estado, brindando mayor equidad para los guanajuatenses y eliminando un anacronismo que generaba discriminación en base al género.

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

Las diputadas y los diputados que conformamos la comisión que dictamina, coincidimos con lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa en el sentido de establecer el supuesto legal cuando se trate de trabajadoras en estado de gravidez, además del consentimiento expreso de dar por terminada la relación individual de trabajo manifestada en el escrito de renuncia, la obligación de aportar los indicios suficientes para demostrar que fue libre y espontánea la separación del cargo, atendiendo a las condiciones generales de trabajo. Y por otro lado, la prohibición a los patrones de exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo. En ese sentido, coincidimos también con el hecho de la prohibición de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Quienes dictaminamos sabemos que quienes proponen sustentan su objetivo en la igualdad de derechos entre los y las guanajuatenses cuyo objetivo surge del más elemental sentido de justicia. Esta igualdad y la No discriminación son derechos fundamentales y esenciales para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos.

La Organización de Naciones Unidas dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 2 contempla:

*«Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.»*

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

Por su parte el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II establece:

*«Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.»*

Sabemos que desde marzo de 1981<sup>1</sup> México ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en cuyo artículo 16.1 inciso c), se dispuso:

*«Artículo 16.*

*1. Los Estados partes adoptarán las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

*(...)*

*c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.*

*(...).»*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención Belem do Pará), en el artículo 4, dispone:

*«Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.»*

---

<sup>1</sup>Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981-General. 3 de septiembre de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981.18 de junio de 1981. Fe de erratas.

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

De igual forma, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, todas las autoridades adquirieron la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1o., párrafo quinto, preceptúa:

*«Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»*

En el caso de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 1., párrafo quinto y sexto, establece:

*«Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.»*

Las diputadas y los diputados que integramos la comisión que dictamina, reconocemos que a pesar de los esfuerzos que se han realizado para lograr el pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres, existen muchas leyes que continúan institucionalizando la condición de segunda clase para las mujeres y las niñas respecto a la nacionalidad y ciudadanía, la salud, la educación, los derechos maritales, los derechos laborales, la patria potestad, entre otros. Estas formas de

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

discriminación contra la mujer menoscaban su empoderamiento, lo cual hace necesario reformas a los ordenamientos jurídicos.

Coincidimos que es fundamental la actualización de los instrumentos normativos y creación de políticas públicas a fin de alcanzar los valores más altos establecidos en nuestra Carta Magna, que no conciernen solo al Poder Legislativo, sino a todos los Poderes del Estado y así lograr un reconocimiento sustantivo de las prerrogativas con las que cuentan las personas, otorgando desde la igualdad formal una igualdad plena y efectiva entre mujeres y hombres.

Por ello, por lo que respecta a la reforma al artículo 56, se comparte la propuesta, ya que eliminar obstáculos que discriminen a las personas por alguna condición, en este caso a la mujer por razón de su sexo, es un paso más para garantizar los derechos humanos de las mujeres y, conseguir una mayor igualdad entre mujeres y hombres.

Valoramos las y los legisladores como idóneo que en el caso de mujeres embarazadas, no baste con la presentación de su escrito de renuncia para considerar que la misma se dio por mutuo consentimiento, sino que le corresponderá al patrón aportar los indicios suficientes para demostrar que dicha separación fue libre y espontánea.

De esta forma al atender la propuesta somos congruentes al principio de igualdad y no discriminación la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia realizó la siguiente interpretación:

*OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que de manera particular requiere gozar de la atención médica necesaria del periodo pre y postnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los periodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida. Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque aquélla se encuentra embarazada o en periodo de licencia postnatal y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio; esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, e independientemente de que el ofrecimiento de trabajo se considere de buena fe, éste pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada o en periodo de licencia postnatal.»

Seguimos manifestando ser acordes a criterios jurisprudenciales cuyo rubro señala:

TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

Quienes integramos esta comisión dictaminadora, podemos considerar que la ilegalidad será desde que un superior jerárquico trate de forma menos favorable a una persona debido a su embarazo, y eso es así desde el momento en el que la mujer como empleada sabe que está embarazada, así que en nada es viable un argumento sobre cuánto tiempo lleva trabajando, porque la Ley la ampara.

Fundamental destacar de esta reforma el que bajo ninguna circunstancia, podrá solicitarse para el ingreso o ascenso, pruebas de gravidez, pues iría en contra sus derechos humanos. El libre desarrollo de la mujer no solo fortalece a dicho género, sino también al nuevo esquema familiar que la actualidad exige.

En el caso de la adición del artículo 56 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, viene a reforzar los esfuerzos para que no se genere una discriminación por la condición antes aludida. Supuesto que se encuentra previsto en el artículo 133, fracción XIV, y 331 Ter, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo:

*«Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:*

*I – XIII. ...*

*XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;*

*XV-XVIII..*

*Artículo 331 Ter.- El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:*

*[...]*

*Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.*

*[...].*

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

Por lo que consideramos idóneo y viable realizar la reforma y armonizar la legislación a la Ley Federal del Trabajo, y tutelar los derechos marcados en los tratados internacionales de los que México forma parte, y en lo emanado por nuestro texto constitucional como ya lo hemos referido.

Para las diputadas y los diputados que integramos el Congreso del Estado de Guanajuato, el impulsar las condiciones jurídicas e institucionales para una verdadera igualdad entre mujeres y hombres ha sido y sigue siendo prioridad.

En este tenor consideramos también que esta reforma a la ley reconoce no solo el compromiso de las y los iniciantes para legislar con perspectiva de género, creando normas encaminadas a proteger y fortalecer los derechos de las mujeres, sino también el interés de armonizar el marco jurídico estatal con el federal, toda vez que en la Ley federal del Trabajo a partir de noviembre de 2012, el legislador federal estableció la prohibición a los patrones o a sus representantes de: exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

Esta reforma viene a fortalecer las diversas acciones se han realizado en esta materia con la finalidad de generar condiciones más igualitarias para las mujeres y los cambios vendrán a establecer una sociedad más justa, igualitaria y respetuosa con los derechos humanos de las mujeres. Con esta propuesta que se dictamina se establece en nuestra legislación herramientas oportunas e idóneas para evitar diferenciaciones basadas en el embarazo, evitando la disolución de la relación de trabajo, no renovación de contrato, despido, pérdida de vacaciones anuales por ya haber otorgado permiso de maternidad, y promociones para puestos directivos, entre otros escenarios negativos que afectan a la mujer a nivel social, laboral,

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

psicológico y físico.

Con este ajuste legal, estamos convencidos las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que impacta en la creación de nuevas garantías de seguridad social, e inserta como pilar la conciliación de la vida familiar y laboral, con el objetivo de conseguir un incremento en las tasas de actividad de las mujeres en el mercado del trabajo, en el sector económico, de desarrollo social en favor del estado de Guanajuato.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se **adiciona** un párrafo segundo y el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero del artículo 56 y un artículo 56 bis a la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios**, para quedar como sigue:

**«Artículo 56.** En el caso...

Tratándose de trabajadoras en estado de gravidez, además del consentimiento expreso de dar por terminada la relación individual de trabajo manifestada en el escrito de renuncia, deberá aportar los indicios suficientes para demostrar que fue libre y espontánea la separación del cargo, lo anterior de conformidad a las condiciones generales de trabajo que correspondan a la adscripción de la trabajadora.

Asimismo, en el...

*Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la parte turnada a la comisión.*

**Artículo 56 Bis.** Queda prohibido exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

Queda prohibido despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.»

#### **TRANSITORIO**

**Artículo único.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 8 de mayo de 2020**  
**La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo**

**Dip. Raúl Humberto Márquez Albo**

**Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá**

**Dip. J. Guadalupe Vera Hernández**

**Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas**

**Dip. José Huerta Aboytes**

**Dip. Vanessa Sánchez Cordero**